



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA 28 ENE. 2019

0000382

Señor
JOSÉ DE JESÚS DE LEÓN MARENCO
ALCALDE MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ
Calle 6 No. 10 - 106
Campo de la Cruz - Atlántico.

Referencia: RESOLUCIÓN No. 0000035 25 ENE 2019 DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japal
Exp. 0309 - 064
Proyectó: J.C.M.
Revisó: Dra. Karen Arcón - Profesional Esp.
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co

Pag: 180
22/01/19

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 00035 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000425 DEL 8 DE JULIO DE 2012, POR LA CUAL RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON Nit 800.094.462-4”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución 000425 del 6 de julio de 2012, resolvió una investigación sancionatoria al municipio de Campo de la Cruz, sancionándolo con la imposición de MULTA equivalente a TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUANTRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/L. \$30.304.174.00. La cual fue debidamente notificada personalmente el día 1 de octubre de 2012.

Que el señor Luiggy Osvaldo Muñoz en calidad de apoderado judicial del Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico, presentó a través del radicado No. 008953 del 8 de octubre de 2012 Recurso de Reposición contra la Resolución 000425 del 6 de julio de 2012, proferida por esta entidad.

Que esta Autoridad ambiental resolvió recurso de reposición descrito en precedencia mediante la Resolución No. 000184 del 16 de abril de 2013, revocando el Acto Administrativo recurrido en el entendido de los términos establecidos para la notificación del mismo y confirmando en todas sus partes la Resolución No. 00425 del 6 de julio de 2012. Dicha resolución fue notificada personalmente el 30 de mayo de 2013.

Que el señor José de Jesús de León Marengo, actuado en su condición de Alcalde Municipal de Campo de la Cruz – Atlántico mediante oficio radicado bajo el No. 00289 del 14 de enero de 2019, solicitó a esta Autoridad Ambiental revocar la Resolución No. 000425 del 6 de julio de 2012, por no haber cumplido dentro del término indicado, la notificación del mismo acto administrativo. Dejando pasar seis (6) maños, seis (6) meses para su notificación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito manifestó el motivo de inconformidad, con la comunicación radicada bajo el No. 00289 del 14 de enero de 2019, el cual es el siguiente:

- La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, inicia investigación administrativa y ambiental mediante auto 00470 del 17 de junio de 2010.
- Mediante acto administrativo No. 01064 del 4 de noviembre de 2010, se formularon cargos al municipio de Campo de la Cruz, por no tener actualizado y entregar a la CRA el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Sólidos PGIRS.
- Luego la CRA procede a expedir la Resolución N0. 000425 del 6 de julio de 2012, por la cual sanciona con multa al Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° ^{NO} 0000035 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000425 DEL 8 DE JULIO DE 2012, POR LA CUAL RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON Nit 800.094.462-4”

- Que la CRA no notificó en debida forma la Resolución No. 00425 de 2012, toda vez, que se realizó seis (6) años, seis (6) meses y ocho (8) días, la cual debía ser notificada el dentro de los tres (3) días siguientes, como lo establece el CPACA en su artículo 203.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: “Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: “La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.

CASO CONCRETO

Le corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, determinar la viabilidad de la solicitud presentada por el señor JOSÉ DE JESÚS DE LEÓN MARENCO en calidad de Alcalde del Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico, a través del documento radicado bajo e No. 00289 del 14 de enero de 2019, por medio del requiere o siguiente:

1. Revocar la Resolución No. 00425 del 6 de julio de 2012, por no haber cumplido dentro del término indicado la notificación del mismo acto administrativo. Dejando pasar seis (6) años, seis (6) meses para su notificación.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000035 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000425 DEL 8 DE JULIO DE 2012, POR LA CUAL RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON Nit 800.094.462-4”

2. Ordenar la exoneración del municipio de Campo de la Cruz, de la multa impuesta, por encontrarse prescrita en el tiempo y ordenar el archivo de la presente investigación.
3. Decretar el desistimiento tácito del proceso, por haber permanecido más de dos (2) años inactivos, sin que se haya impulsado el proceso para su notificación en debida forma.
4. Decretar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 00425 de julio de 2012. Por falta de notificación dentro del término legal para ello.

FUNDAMENTOS LEGALES

Normatividad Aplicable al Caso Concreto.

Del Recurso de Reposición

El procedimiento para la presentación y resolución contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 artículo 74 y siguiente, que en particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresa:

“Artículo 74. Recurso contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definidos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad u presentación de esta manera:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del términos de publicación, según el caso. Los recursos contra presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja y si quien fuere competente no quisiera recibirlo podrán presentarse ante el procurados regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Apapel

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 000035 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000425 DEL 8 DE JULIO DE 2012, POR LA CUAL RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON Nit 800.094.462-4”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”

“Artículo 78. Rechazo del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

“Artículo 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

“Artículo 80. Decisión de los Recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

“Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.

Frente a los argumentos del recurrente, esta Autoridad Ambiental procede a pronunciarse, en los siguientes términos:

1. Revocar la Resolución No. 00425 del 6 de julio de 2012, por no haber cumplido dentro del término indicado la notificación del mismo acto administrativo. Dejando pasar seis (6) años, seis (6) meses para su notificación.

Revisado el expediente No. 0309 – 064, que reposa en esta entidad, se pudo evidenciar que efectivamente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió la Resolución No. 000425 del 6 de julio de 2012, por medio de la cual sanciona al Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico imponiendo Multa equivalente a \$30.304.174.00, la cual fue debidamente notificada el día 1 de octubre de 2012.

Por consiguiente, queda desvirtuado el argumento manifestado por el solicitante, relacionado con la indebida notificación del acto administrativo en comento.

basal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000035 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000425 DEL 8 DE JULIO DE 2012, POR LA CUAL RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON Nit 800.094.462-4”

Ahora bien, la solicitud objeto de estudio se encuentra amparada bajo el recurso de reposición y analizado el expediente en mención, encontramos que dentro de su oportunidad procesal fue agotado por el apoderado del Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico, Dr. Luiggy Muñoz Llinas, mediante documento radicado con el No. 008953 del 8 de octubre de 2012, argumentando lo siguiente:

“Que se revoque la Resolución N° 00425 de julio de 2012, proferida por la Directora (e) doctora JULIETTE SLEMAN CHAMS, notificada personalmente al alcalde municipal el 1 de octubre del año en curso, por medio del cual se resolvió una investigación administrativa sancionatoria al municipio de Campo de la Cruz – Atlántico, disponiendo cancelar una suma de dinero o indicando los términos para su pago; señala igualmente dicho administrativo remitir copia del mismo a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Departamento del Atlántico, “Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 44 y 45 del código contencioso administrativo”,

Por consiguiente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se pronunció al respecto, a través de la Resolución No. 00184 del 16 de abril de 2013, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Revocar el acto administrativo recurrido en el entendido de los términos establecidos para la notificación del mismo, conforme a lo establecido en los considerandos de esta Resolución.
SEGUNDO: Establecer en debida forma los términos de imposición de Recursos en la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, por lo tanto admitir y dar trámite al Recurso impetrado en los términos del artículo 76 del C.C.A (Ley 1437/2011)
TERCERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 00425 de julio 6 de 2012, por medio del cual se resolvió una investigación administrativa sancionatoria al Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico.
CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. Artículo 75 Ley 1437 de 2011”.*

Por las razones descritas en precedencia, las afirmaciones del recurrente no dan lugar Revocar la Resolución No. 00425 del 6 de julio de 2012, por falta de notificación de la misma.

2. Ordenar la exoneración del municipio de Campo de la Cruz, de la multa impuesta, por encontrarse prescrita en el tiempo y ordenar el archivo de la presente investigación.

En cuanto a este argumento, no se considera procedente toda vez que el acto administrativo por medio del cual sanciona al Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico imponiendo Multa, se encuentra debidamente ejecutoriada y en el evento de incumplimiento la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 23 del decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

Al respecto el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000000~~ 000035 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000425 DEL 8 DE JULIO DE 2012, POR LA CUAL RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON Nit 800.094.462-4”

Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Así las cosas, esta norma precisa cuando quedan en firme los actos administrativos y tratándose que la recurrida Resolución No. 000425 del 6 de julio de 2012 se encuentra debidamente notificada, se indica que esta firmeza opera desde el día siguiente cuando se radica el escrito y no da lugar a su archivo.

3. **Decretar el desistimiento tácito del proceso, por haber permanecido más de dos (2) años inactivos, sin que se haya impulsado el proceso para su notificación en debida forma.**

La figura del desistimiento tácito según la doctrina tiene como objetivo principal “sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos”. Se trata de una figura útil que busca inducir a las partes, en especial al demandante cumplir con su deber de promover y ser diligente en sus actos en aras de obtener la solución del juicio instaurado por él, de tal manera que son los jueces, a quienes les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito cuando las circunstancias previstas en la ley así lo exijan.

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adoptan medidas para el procedimiento contencioso administrativo, estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda para los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda.

En el caso sub examine, nos encontramos debatiendo sobre una actuación administrativa y no judicial por lo tanto no opera la figura del desistimiento tácito sobre la Resolución 000425 del 8 de julio de 2012.

4. **Decretar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 00425 de julio de 2012. Por falta de notificación dentro del término legal para ello.**

A propósito, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, contempla:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia”*

De conformidad con la normatividad en comento, en el presente caso no se puede contemplar la pérdida de la ejecutoria de la Resolución 00425 de julio de 2012 por falta de notificación dentro del término legal para ello, toda vez, que los argumentos esbozados

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000035 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000425 DEL 8 DE JULIO DE 2012, POR LA CUAL RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON Nit 800.094.462-4”

por el recurrente no se encuentran dentro de las causales que conlleve para perder obligatoriedad. Puesto que fue notificada personalmente, fue recurrida y dicho recurso fue resuelto por esta Corporación a través de la Resolución 000184 del 16 de abril de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA:

RESUELVE

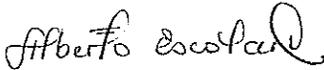
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor José de Jesús de León Marengo en calidad de Alcalde municipal de Campo de la Cruz – Atlántico identificado con Nit 800.094.462-4, contra la Resolución No. 00425 del 6 de julio de 2012, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los, **25 ENE. 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Expediente No. 0309 - 064
Proyectó: Dra. J. C. M.
Revisó: Dra. Karem Arcón – Profesional Esp. *lv*
VoBo: Ing. Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: Dra. Juliette Sieman Chams - Asesora de Dirección *lv*

Zapata